

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia discutida y aprobada mediante acta No. 0137 del 29 de febrero de 2024

20-178-31-05-001-2014-00200-02 Proceso ordinario laboral promovido por MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR contra SOCIEDAD MONTECZ S.A., y ECOPETROL S.A.

1.OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (con impedimento)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra La sentencia de 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Laboral del Oralidad del Circuito Chiriguaná - Cesar dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Sostuvo el actor que se vinculó laboralmente con la demandada **MONTECZ S.A.**, para prestar servicios personales al servicio de la empresa **ECOPETROL S.A.**, el 12 de enero de 2012, por medio de contrato de obra o labor contratada, así mismo manifestó que **ECOPETROL S.A.**, suscribió con la **UNIÓN SINDICAL OBRERA "USO"** convención colectiva vigente de julio de 2009 a julio 2014, que en la cláusula tercera del contrato suscrito entre el actor y las demandadas se contempla que el

mismo es beneficiario de la convención. Manifestó el actor que laboró hasta el 31 de diciembre de 2012 desempeñando para las accionadas el cargo de ayudante técnico para la labor de reparación del cable de fibra óptica entre construcción del Poliducto Pozos Colorados – Galán, devengando un salario de \$2.800.000.

2.1.1.2. Indicó que el 27 de febrero de 2012, sufrió un accidente de trabajo prestando los servicios para las demandadas al encontrarse haciendo una zanja, se resbaló y quedó atrapado y que al intentar salir sufrió un fuerte dolor lumbar, que fue trasladado a la clínica PALMA SALUD del municipio del COPEY y posteriormente remitido a la CLÍNICA CESAR en Valledupar, que el estudio realizado arrojó que presentaba severos daños en las vértebras L3 y L4, que las demandadas se comprometieron a reportar el accidente de trabajo en el término, enunció que estas no lo hicieron y le tocó a él reportarlo directamente el 28 de junio de 2012, que fue diagnosticado por SALUD TOTAL EPS con lumbalgia mecano postural asociado a cambios degenerativos de columna.

2.1.1.3. Refirió que el 26 de marzo de 2012 la EPS SALUD TOTAL remitió oficio a la accionada MONTECZ S.A., ordenándoles unas recomendaciones a favor del demandante, y que el 24 de junio del 2012 la empresa MONTECZ S.A. le dio por terminada la relación laboral, que el 02 de agosto de 2012 se llevó a cabo audiencia de conciliación frente al Ministerio de Trabajo de Bosconia en donde se acordó el pago de los salarios dejados de percibir, pago de aportes a seguridad social, prestaciones sociales, vacaciones, y el reintegro laboral, sostuvo que el 31 de diciembre de 2012 la empresa MONTECZ S.A., le dio por terminada la relación laboral.

2.1.1.4. Manifestó que a través del dictamen N° 3662 del 20 de septiembre de 2013 la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar calificó las siguientes patologías *“lumbago no especificado y trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía”* De origen profesional, que a raíz de dicho dictamen la JRCI lo calificó con un PCL del 15.62% con fecha de estructuración del 03 de junio de 2012, que el dictamen N° 3662 del 20 de septiembre de 2013 emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar fue ejecutoriado según acta 1438 del 22 de septiembre de 2014.

2.1.1.5. Por último, indicó el accionante que las empresas accionadas, es decir: MONTECZ S.A. y ECOPETROL S.A., conocían el tratamiento médico emitido por la EPS y así mismo tenía conocimiento de las patologías a la fecha de terminación del contrato, que estas no solicitaron autorización al ministerio del trabajo para proceder con el despido, siendo que se encontraba y según se encuentra en tratamiento médico.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. PRINCIPALES: pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y las empresas MONTECZ S.A. y ECOPETROL S.A., así mismo

solicita que se declare la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo, por ser despedido en estado de debilidad manifiesta sin solicitud del ministerio del trabajo y como petición principal, solicitó que se declare la ineficacia del despido y como consecuencia de ello se ordene a las demandadas a reintegrar al actor en el cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior jerarquía.

2.2.2. Como consecuencia de esas declaraciones, solicitó se condenen las empresas accionadas al pago de los salarios, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social integral (pensiones), todos los derechos convencionales y demás beneficios contemplados en la convención suscrita entre los trabajadores y ECOPETROL S.A., y al pago de los perjuicios morales.

2.2.3. SUBSIDIARIAS: Que se condene a las empresas MONTECZ S.A. y solidariamente a la sociedad ECOPETROL S.A., al pago de la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, indexación de las sumas adeudadas, condenas ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN.

2.3.1 ECOPETROL S.A.

2.3.1.1. La accionada manifestó no ser cierto ninguno de los hechos, toda vez que ella nunca sostuvo ningún vínculo laboral con el actor, que así lo demuestran las pruebas que aportó el accionante en la demanda, conforme a ello alegó que no tiene obligación alguna con la parte activa del litigio, reiterando que nunca sostuvo un vínculo con él, que no estaba obligado a reportar el supuesto accidente de trabajo por no ser su empleador, que la convención colectiva solo es aplicable a los trabajadores suscritos con ECOPETROL S.A., y que lo que pacte o haya pactado MONTECZ S.A. con sus trabajadores no le concierne a ECOPETROL S.A.

Sobre las pretensiones indicó oponerse a todas y cada una de ellas, argumentando que estas carecen de fundamento legal, jurídico y que además por lo que se expresó en la demanda no corresponde con lo verdaderamente ocurrido, como lo fue la relación contractual que alega el demandante. En razón de ello presentó las siguientes excepciones *“Excepción previa de falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de mi representada, excepción previa de inepta demanda, excepción de inexistencia de la obligación, excepción de prescripción, excepción de compensación”*.

2.3.2. LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (sobre el llamamiento en garantía de Ecopetrol S.A.)

2.3.2.1. Sobre los hechos del llamamiento se pronunció reconociendo solo ser cierto aquel que hace alusión a que el señor MANUEL SOTOMAYOR interpuso demanda ordinaria laboral, con el objetivo que se declare solidariamente responsable a

ECOPETROL S.A., por el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales que se derivaron del contrato de trabajo celebrado entre la empleadora MONTECZ S.A., y el demandante, por todos los demás hechos indicó no constarle.

2.3.2.2. Sobre las pretensiones del llamamiento se opuso a la prosperidad de la solicitud, alegando que la póliza por la cual se le vincula como llamada en garantía no puede ser afectada en el presente proceso, interpuso las siguientes excepciones *“Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por estar revocada la póliza colectiva de vida y accidentes personales N° 91201763, improcedencia del llamamiento en garantía en este asunto con cargo a la póliza colectivo de vida y accidentes personales N°91201763 expedida por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., Imposibilidad legal y jurídica de afectar en el presente asunto la póliza colectivo de vida y accidentes personales N°91201763 invocada como fundamento de la citación dada su naturaleza”*.

2.3.3. MONTECZ S.A.

2.3.3.1. Sobre los hechos manifestó que acepta que se vinculó al señor MAURICIO SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ el 12 de enero de 2012 a través de contrato en la modalidad “por duración de la obra o labor contratada”, así mismo sostuvo que el único empleador del actor fue MONTECZ S.A., sobre todos los hechos enunció no ser ciertos.

2.3.3.2. Se opuso a todas y cada una de las peticiones reclamadas por el demandante, alegó las siguientes excepciones *“Pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, insuficiencia de poder”*.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En providencia del 28 de agosto de 2017, se declaró que entre el demandante MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ y la empresa MONTECZ S.A., existe un contrato de trabajo, de igual modo se declaró que el despido del demandante MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ por parte de la empresa demandada MONTECZ S.A., fue ineficaz, se condenó a la empresa MONTECZ S.A. a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando al momento del despido o a uno de igual o superior categoría acorde a su estado de salud, teniendo en cuenta sus recomendaciones y restricciones laborales, también se condenó a la empresa MONTECZ S.A., a pagarle al demandante los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensión dejados de pagar desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo hasta la cuándo se verifique el reintegro, se absolvió a la empresa MONTECZ S.A., de las demás pretensiones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Determinar si hay lugar a la declaratoria de ineficacia del despido efectuado por la demandada MONTECZ S.A., al señor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ,

por encontrarse en estado de debilidad manifiesta al momento del mismo, en consecuencia, sí tiene derecho al reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales legales, extralegales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral dejadas de pagar, así como la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Aunado a ello si tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por culpa patronal, con ocasión del accidente de trabajo sufrido el 12 de febrero de 2012.

Con fundamento en su decisión expuso:

Sobre la existencia del contrato: Declaró probada esta pretensión de conformidad a las pruebas aportadas en el expediente, esto es el contrato de trabajo, y la certificación laboral.

Sobre la ineficacia del despido: Consolidó su juicio bajo las premisas de la sentencia C-531 del 2000, sentencia T-098 de 1996, artículo 26 de la ley 361 de 1997, sentencia C-531, la togada sostuvo que a raíz de las pruebas aportadas, del despido realizado inicialmente por la empresa, el posterior reintegro de acuerdo al acta de conciliación y las numerosas gestiones médicas, pruebas, historia clínica estableció que el despido del demandante estuvo edificado por su condición de salud y esto quedó demostrado desde el momento en que la empresa acudió ante el ministerio de trabajo para conciliar el primer despido e incumpliendo las recomendaciones laborales expedida por la EPS SALUDTOTAL sin garantizarle al demandante su completa readaptación ocupacional. Así las cosas, para que el despido del actor fuera eficaz se requería por parte de la empresa demandada la previa autorización ante el ministerio de trabajo,

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDADA.

Inconforme con la providencia, sustentó recurso de apelación en los siguientes tópicos.

- ✓ Que no existió el accidente de trabajo, que no existió al momento de la terminación del contrato de trabajo una incapacidad, ni un estado de debilidad manifiesta, que siempre se afirmó por la entidad de seguridad social unas patologías degenerativas.
- ✓ Que no existió el contrato de trabajo entre las partes, que siempre existió una manifestación fáctica que dicho contrato era entre el demandante y Ecopetrol.
- ✓ Que no se tuvo de acuerdo la conciliación que se celebró entre las partes frente al ministerio de trabajo.
- ✓ Que el despacho de instancia no consideró que la obra para la cual fue contratado el actor había culminado.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 26 de agosto de 2022 notificado por Estado 121 del 29 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el decreto 806 de 2021, con el fin que se presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el acta secretarial de 14 de septiembre de 2022 se hizo uso de este derecho así:

2.6.1.1 MONTECZ S.A.

Basó sus alegatos de conclusión en los siguientes tópicos:

Manifestó que el demandante fue vinculado a la empresa por medio de contrato de obra o labor contratada, que dicho contrato solo obedecía al 60% de las obras de *“Construcción – ECP del Poliducto Pozos Colorados - Galán, de la gerencia de poliductos de la vicepresidencia de transporte de ECOPETROL S.A.”*, que dicha labor finalizó el 24 de junio de 2012, que en razón de ello también terminó el contrato del demandante y otros colaboradores.

Alegó que por lo anterior la ORGANIZACIÓN SINDICAL OBRERA “USO” intervino para cambiar la decisión y que como consecuencia de dicha intervención se llegó a un acuerdo el cual se plasmó en un acta resultado de una audiencia de conciliación frente al Ministerio de Trabajo Bosconia – Cesar, que en la mencionada acta se acordó que se aceptaría el reintegro del trabajador, sin solución de continuidad, acarreando con los pagos de salarios, prestaciones sociales, vacaciones sin la prestación del servicio, así mismo manifestó la accionada que se instituyó que dicha concesiones con el actor se mantendrían hasta el 31 de diciembre de 2012 o hasta que se efectuara la respectiva calificación de PCL, según lo que se presentara primero.

Que llegó el 31 de diciembre de 2012 y en cumplimiento de lo acordado la empresa procedió a darle por terminado el contrato de trabajo al señor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ. Que la empresa fue sorprendida con una demanda que solicitaba el reintegro, y emolumentos laborales, atendiendo a una inexistente estabilidad laboral reforzada, así mismo sostuvo la demandada que nunca se dio lugar al supuesto accidente de trabajo y que este no existía al momento de la terminación del contrato, que lo el sistema general de seguridad social expresaban que nunca se configuró dicho accidente y que lo que realmente había eran unas patologías correspondientes a síntomas atróficos y degenerativos.

Que la Corte ha sostenido que no se puede entender que una incapacidad, la asistencia a unas consultas, o un tratamiento médico necesariamente desemboquen en estado de debilidad manifiesta o incapacidad de la persona, que

la togada de instancia no hizo pronunciamiento sobre el contrato de trabajo que se adujo a ECOPETROL, que dicho contrato de obra o labor solo se realizó para el 40% de la obra, más no al 100%, que la Juez no tuvo en cuenta la conciliación realizada frente al ministerio, y que sorprende la afirmación de la juzgadora al manifestar que no se solicitó permiso al ministerio, teniendo presente que fue la misma entidad que suscribió la conciliación. Que las obligaciones de reportar el accidente eran comunes de las partes, que la togada omitió que la obra había terminado y que en razón de ello el contrato del actor también.

Que nunca se estructuró la totalidad de los elementos de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo en razón de ello que se revoque la sentencia y se absuelva a la accionada.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 2 de septiembre de 2022 notificado por Estado 133 del 21 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, con el fin que se presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el acta secretarial de 106 de octubre de 2022.

MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ.

Le dio fundamento a su alegato en los siguientes tópicos:

- ✓ Que el recurso de apelación por la parte venida en instancia, se dio porque no pudo demostrar que había violado el acuerdo realizado.
- ✓ Que es responsable del despido injusto y además es responsable patronalmente porque conocer de la situación de salud del actor y no reportarlo a la ARL.
- ✓ Que se debe aplicar el principio In dubio pro operario.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se indica que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo a los reparos presentados, se tiene que los problemas jurídicos a desatar son:

¿Existió una relación contractual por medio de contrato de obra o labor contratada entre el actor y la demandada MONTECZ S.A.?

De prosperar:

¿Hay lugar a declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre las partes?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 Código Sustantivo de Trabajo

ARTÍCULO 45. Duración.

“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”

ARTÍCULO 61. Terminación del contrato

“(…) d). Por terminación de la obra o labor contratada (…)”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Del contrato por Obra o Labor determinada, (Sala de Casación Laboral Sentencia SL4936-2021 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN)

“Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida”.

3.4.1.2 De la estabilidad laboral reforzada. (Corte Suprema de Justicia de Casación Laboral Sentencia SL1268-2023 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)

“Para acreditar la discapacidad, no se requiere de prueba solemne y concomitante a la terminación del vínculo laboral, toda vez que, por el carácter finalista de la norma, lo importante es que el empleador conociera la condición del trabajador, para asumir con cuidado la potestad de prescindir de sus servicios, bien sea logrando su calificación o esperando el resultado de aquella.”

4.CASO EN CONCRETO.

Del presente caso se tiene que el actor persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y las empresas MONTECZ S.A. y ECOPETROL S.A. como solidario, así mismo solicita que se declare la nulidad de los efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo, por ser despedido en estado de debilidad manifiesta sin solicitud del ministerio del trabajo, como consecuencia de ello se reintegre al puesto de trabajo, así mismo al pago de los emolumentos laborales y prestacionales, subsidiariamente al pago de la indemnización por despido injusto, pago y demás indemnizaciones.

Por su parte la demandada MONTECZ S.A. aceptó reconocer la existencia del contrato de trabajo por obra o labor contratada, manifestó no aceptar los demás hechos ni aceptar las pretensiones ni condenadas,

Por otro lado, ECOPETROL S.A., manifestó no haber tenido ninguna relación contractual con el actor, oponiéndose a todos los hechos, pretensiones y condenas.

La *iudex a-quo*, declaró la existencia del contrato de trabajo con MONTECZ S.A., condenándola, al reintegro del trabajador y así mismo al pago de todos los emolumentos dejados de percibir hasta que se hiciera efectivo su reintegro, absolvió de las demás pretensiones.

Una vez mencionado lo anterior, procede esta colegiatura a resolver el primer problema jurídico.

¿Existió una relación contractual por medio de contrato de obra o labor contratada entre el actor y la demandada MONTECZ S.A.?

Para dirimir este problema, se tiene:

- ✓ Contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada N° 168 – 1681, suscrito el 12 de enero de 2012 por el actor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ y MONTECZ S.A., en el cual se aprecia que el salario sería la suma de \$48.510 diarios y de \$1.455.300 mensuales, así mismo se avizora que el actor desempeñaría el cargo de ayudante técnico, también se observa “*Descripción detallada de la labor a desarrollar: 60% de las obras de “Construcción – ECP del poliducto Pozos Colorados – Galán (...)*”. (folios 14-17).
- ✓ Carta de terminación de contrato de trabajo por la modalidad de duración o la obra contratada, expedido el 31 de diciembre de 2012, suscrito por el programador de obra de MONTECZ S.A., el señor JAIME VARGAS. (folio 18).
- ✓ Carta de certificación laboral expedida el 31 de diciembre de 2012 por el programador de obra de MONTECZ S.A., el señor JAIME VARGAS, en el cual se avizora que se cerciora que el señor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ laboró para la empresa MONTECZ S.A., en calidad de ayudante técnico mediante contrato de obra o labor contratada desde el 12 de enero de 2012 hasta el 31 de enero de 2012. (folio 23).
- ✓ Archivo digital Audios. Audiencia artículo 80. Declaración 17:58. Testimonio del representante legal de la empresa MONTECZ S.A., testigo que es determinante para la declaración de la existencia del contrato de trabajo.

Conforme a el material probatorio aportado al expediente se tiene que sí existió un contrato de trabajo por la modalidad de obra o labor contratada entre las partes en los extremos temporales del 12 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, como así vislumbra la carta de terminación del contrato de trabajo. Además, la accionada al contestar la demanda acepta expresamente que el actor fue vinculado a la empresa el 12 de enero de 2012 en la modalidad de “*por duración de la obra o labor contratada*” tal como se manifiesta en la contestación del hecho primero, obrante a folio 216 del expediente.

De todas las documentales antes mencionadas se puede concluir y demostrar que el demandante desempeñaba el oficio de ayudante técnico, contrato en el que aparece celebrado por las partes del proceso, el señor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PEREZ y la empresa MONTECZ S.A. como empleadora del mismo, pactando así, un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada. Cumpliendo con todos los elementos del contrato pactado, pues, se entiende que la duración se corresponde con la duración de la obra o labor por la que fue contratado el trabajador, en el que el contrato finalización al finalizar la obra.

Así mismo, no basta la denominación del contrato, ha planteado la Corte en diferentes jurisprudencias que se debe determinar y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad. Por lo expresado reitera esta magistratura que sí existió un contrato de obra o labor contratada entre las partes.

¿Hay lugar a declarar la terminación del contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre las partes como ineficaz?

Para tales efectos se tienen las siguientes pruebas:

- ✓ Reporte de accidente de trabajo expedido el 28 de junio de 2012 por el señor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ a COLMENA ARP en donde el accionante manifiesta haber sufrido un accidente de trabajo el día 27 de febrero de 2012 al ejercer sus labores. (folios 19-21).
- ✓ Citación para audiencia de conciliación expedida en la ciudad de Bosconia – Cesar el 05 de julio de 2012 por el ministerio de trabajo en donde se cita al representante legal de la empresa MONTECZ S.A., para que asista a dicha diligencia solicitada por el reclamante MANUEL SANTIAGO SOTO MAYOR PÉREZ, dicha citación fue suscrita por la inspectora de trabajo FAIDA MASSIEL GUTIERREZ PUELLO. (folio 24).
- ✓ Acta de audiencia de conciliación frente al ministerio de trabajo con N° 185 del día 16 de agosto de 2016 en la cual se pactó lo siguiente: *“Que procederá a efectuar el reintegro del trabajador a partir de la fecha de desvinculación sin solución de continuidad, sin la prestación del servicio de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 del código sustantivo del trabajo y con el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la fecha, el cual se mantendrá vigente hasta el día 31 de diciembre de 2012 como fecha tentativa o hasta el día en que se presente la calificación del evento ocurrido por la entidad correspondiente como accidente de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad común, lo que ocurra primero, con la consecuente valoración de pérdida de la capacidad laboral, el reconocimiento de la indemnización o pensión de invalidez o rehabilitación según el caso, descontando lo reconocido al trabajador por la liquidación de prestaciones sociales efectuada al momento de su desvinculación (...)*”. Dicha acta fue firmada por el inspector, el reclamante, la empleadora y la secretaria. (folios 25-26).

- ✓ Historia clínica del actor con fecha de impresión y así mismo la fecha de ingreso del 01 de marzo de 2012 donde se avizora *“Paciente con cuadro clínico de una semana de evolución consistente en dolor lumbar intenso (...).”* (folio 34).
- ✓ Historia clínica del actor con fecha de impresión y así mismo la fecha de ingreso del 24 de febrero de 2012 donde se avizora *“Paciente quien refiere dolor lumbar de varios días de evolución, el cual se intensificó el día de hoy (...).”* (folio 35, 38).
- ✓ Incapacidad media N° 1475 emitida por PALMA SALUD IPS LTDA., a favor del actor con fecha de generación de 24/02/2012, de un día de incapacidad, fecha inicial de 27/02/2012 y fecha final de 27/02/2012. (folio 36, 39 y 40, 41).
- ✓ EPICRISIS a la CLINICA DEL CESAR LTDA., con fecha de ingreso de 01/03/2012 y salida de 05/03/2012, donde se avizora que el actor ingresó remitido por cuadro de 5 días de dolor lumbar que se ha extendido a toda la espalda, firmado por el Dr. MOSCOTE. (folios 42-43).
- ✓ Historia clínica emitida por el neurocirujano WILLIAM GUTIÉRREZ ORTIZ de fecha de 14 de marzo de 2012 donde se alcanza a leer que el motivo de la consulta es por dolor lumbar. (folio 44).
- ✓ Resonancia magnética columna lumbosacra simple a favor del señor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PEREZ emitida el 03 de marzo de 2012 por la entidad SALUD TOTAL, firmada por el DR. GUILLERMO BAUTE. (folio 45).
- ✓ Certificado de incapacidad general generado por IPS CLINICA DEL CESAR LTDA con fecha inicial de 03/05/2012 y fecha final de 03/24/2012 (folio 46).
- ✓ Incapacidad N° 2169 emitida por PALMA SALUD IPS LTDA, el 22/05/2012, con fecha inicial de 22 de mayo de 2012 y fecha final de 23 de mayo de 2012. (folios 56,58).
- ✓ Incapacidad N° 3357 emitida por PALMA SALUD IPS LTDA, el 03/10/2012, con fecha inicial de 03 de octubre de 2012 y fecha final de 05 de octubre de 2012. (folios 62, 64).
- ✓ Recomendaciones laborales emitidas por SALUDTOTAL EPS el 26 de noviembre de 2012 a favor del señor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ. (folio 65).
- ✓ Informe quirúrgico de CLINICA LA MERCED IPS con N° de historia de 77163721 con fecha de inicio de 04/02/2013 y con la misma fecha de finalización, en la cual se observa la descripción quirúrgica *“Diagnostico diartrosis marcada L3 L4 (...).”* (folio 66).
- ✓ Copia de la historia clínica con fecha de 19 de noviembre de 2013 emitida por PALMA SALUD IPS LTDA. (folio 67).
- ✓ Solicitud de calificación de secuelas por accidente de trabajo a la junta regional de calificación de invalidez del cesar, solicitada por MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ con fecha de 15 de febrero de 2013. (folios 76-77).
- ✓ Ponencia del caso del paciente MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ y así mismo formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, con fecha de notificación de 20 de septiembre de 2013, N°3662, en el cual se determinó que la pérdida de capacidad

laboral es del 15.62% de origen de accidente de trabajo con fecha de estructuración 03 de junio de 2012. (folios 78-80).

- ✓ Acta N° 1438 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR donde se resuelve recurso de apelación presentado por el señor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ contra el dictamen N° 3662, en la cual se ratificó en todos sus aspectos el dictamen N° 3662.

Antes de desarrollar la tesis, es menester dejar por sentado que entre las partes el día 16 de agosto de 2012 en la ciudad de El Copey, Departamento del Cesar, se celebró entre estas un acuerdo conciliatorio en el que quedó evidenciado que los miembros en la audiencia, el señor **MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PEREZ** y la empresa **MOTECZ S.A.** la cual es miembro de la **UNION TEMPORAL DE EMPRESAS POLIDUCTO POZOS COLORADOS GALÁN**, empresa contratista de **ECOPETROL S.A.**, manifiestan que el demandante estaba vinculado por contrato de trabajo en la modalidad de duración de la obra o labor contratada, desde el día 12 de enero de 2012 hasta el 24 de junio de la misma anualidad, fecha en la que termina la relación laboral entre las partes mencionadas.

En audiencia pública, se pactó entre los comparecientes que se efectuará el reintegro del trabajador a partir de la fecha de desvinculación sin solución de continuidad, sin la prestación del servicio de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 del CST con todos los reconocimientos debidos y ya mencionados en el acta, el cual se mantuvo en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 como una fecha tentativa o hasta el día que el demandante presentase la calificación de lo ocurrido por la entidad correspondiente como accidente de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad común, lo que ocurriera primero.

Conforme a lo probado lo primero que se presentó fue la vigencia del 31 de diciembre de 2012, conciliación que hizo tránsito a cosa juzgada, por tal razón, se dio la terminación del contrato para la fecha pactada en la conciliación, por la falta de la presentación de la calificación correspondiente. Aunado a lo anterior, se avizora en el plenario que el extremo demandante solicitó iniciar el procedimiento de calificación el día 15 de febrero de 2013, y dicho estudio fue allegado el día 20 de septiembre de 2013, es decir, pese que el mismo actor era consciente de la obligación pactada, este decidió esperar que el tiempo transcurriera, culminándose el primer supuesto de obligación (Devengar salario sin prestación personal hasta el 31 de diciembre de 2012) y fue después que este se interesó en realizar la calificación de la pérdida laboral que pretendía en su momento.

El demandado en ningún momento quedó en la obligación de impulsar los trámites pactados más bien, el cumplimiento de la obligación pagando los emolumentos acordados demuestra una buena fe por su parte. Por tal razón, el estudio allegado

por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, no se hizo dentro del trámite legal de pérdida de calificación por PCL, por las siguientes razones:

- La EPS SALUD TOTAL no hizo la debida calificación, su intervención fue por el dictamen No. 3662 del 20 de septiembre de 2013 y acta 1438 del 22 de septiembre de 2013, los cuales se emitieron conforme al Decreto 1352 de 2013, artículo 1°, numeral 3, donde actúa como perito por la solicitud para obtener la prueba que se aportaría a un proceso laboral, no a la debida calificación del PCL.
- El demandante actúa de manera unilateral, pues, no solicitó que las recomendaciones de la EPS fueran remitidas para el control ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.
- No se había iniciado el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, origen y fecha de estructuración, lo emitido por la EPS fueron simplemente recomendaciones laborales, ya que, el 26 de marzo de 2012, se hizo un diagnostico LUMBAGIA MECANOPOSTURAL asociada a cambios degenerativos de columna lumbar, porque requería de condiciones laborales especiales.

Ahora bien, en el formato de informe de accidente de trabajo laboral del 06 de marzo de 2012, se afirma que el accidente no ocurrió en el sitio de trabajo, es la misma EPS la que manifiesta que fue a raíz de una caída en motocicleta y tampoco, está cumpliendo con actividades relacionadas a su trabajo.

Por tal razón, PALMA SALUD, el 19 de noviembre de 2011, certificó que el demandante sufrió una caída desde una moto que le generó la incapacidad por los días 19 de octubre de 2011 a 20 de octubre de 2011; luego otra incapacidad el día del 26 de octubre al 27 de octubre de 2011, otra incapacidad No 1475 por lumbago no especificado del 24 de febrero de 2012 al 27 de febrero de 2012, otra el 27 de febrero de 2012 al 29 de febrero de 2012 por enfermedad general, no por accidente de trabajo, para marzo del 5 al 24 de 2012 se produjo otra incapacidad, sigue a esta la incapacidad No 2169 del 18 de mayo de 2012 , por los días 22 a 23 de mayo de 2012; otra, No 33547 del 3 al 5 de octubre de 2012 por trastorno disco lumbar y otros con radiculopatía, no se presentan más incapacidades. Lo que es de indicar, que, para el 31 de diciembre de 2012, el demandante no se encontraba incapacitado.

Bajo estos perceptos, se puede concluir que no hubo fuero de salud, no se demostró una enfermedad con secuelas a mediano y largo plazo. Adicionalmente, la sala de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en sentencia SL 1268 de 2023 con M.P. **LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ.**

“Es conveniente anotar que al momento de evaluar la situación de discapacidad que conlleva a la protección de estabilidad laboral reforzada, es necesario establecer, por lo menos, tres aspectos:

- (i) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o enfermedad de mediano o largo plazo – factor humano–;*
- (ii) el análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y*
- (iii) la contrastación e interacción entre estos dos factores -interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.”*

De tal manera, contemplando lo que dice la Corte, si del análisis se puede concluir el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no aplica para aquellas personas que sufren contingencias o alteraciones momentáneas de salud o aquellas que padezcan patologías temporales, transitorias o de corta duración, ya que, como así lo ha explicado la Convención y la ley estatutaria donde prevén tal protección para aquellas personas con deficiencias a mediano y largo plazo que al momento de interactuar con el ambiente laboral estas deficiencias impidan su participación plena y efectiva de igual de condiciones con los demás. Tal afectación de salud no son necesariamente una discapacidad, pues solo podrían valorarse para efectos de dicha garantía si se cumple con los requisitos mencionados con anterioridad.

Por lo expuesto, en el entendido que se tendría que acreditar si el trabajador estaba en situación de discapacidad y la terminación del vínculo laboral no es fundada en una causa objetiva o justa, porque de ser así, esta decisión se considera discriminatoria y, por tal razón, debería considerarse ineficaz, situación que, en este caso, no ocurrió. Ahora, el empleador conserva la facultad de terminar el contrato de trabajo con sustento en una causa objetiva o justa y, no es necesario que este se apoye de una autorización ante el Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, esta Sala conforme a lo expresado anteriormente, concluye que el empleador actuó de buena fe, conservando los derechos del trabajador, sustentado de manera acertada la terminación del vínculo contractual, por lo que no es ineficaz la finalización o el despido del trabajador, por lo que resultan probadas las excepciones interpuestas por la demandada MONTECZ S.A. denominadas *“Cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe”*.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR: La sentencia de 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Laboral del Oralidad del Circuito Chiriguaná - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ contra MONTECZ S.A. y ECOPETROL S.A.S, la cual quedará al siguiente tenor:

“PRIMERO: Declárese que entre el demandante MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR PÉREZ y la empresa MONTECZ S.A., existió un contrato de trabajo, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese probadas las excepciones de mérito formuladas por MONTECZ S.A., denominadas “cobro de lo no debido; inexistencia de la obligación; buena fe”

TERCERO: Absuélvase a la demandada al pago de las condenas pretendidas.”

CUARTO: Sin costas en primera instancia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en segunda instancia por haber prosperado parcialmente el recurso interpuesto por la empresa MONTECZ S.A.

TERCERO: NOTIFICAR por edicto, para tal fin remítase a la Secretaría del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado